



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001681-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01711-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01711-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023¹, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la comunicación electrónica de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo la siguiente información:

- “1) La relación de requisitos consignados en el TUPA de la ATU, impuestos por la ATU para LIMA y el Callao, que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte de; Transporte Urbano, de Carga, Turístico, de personal, Escolar (Movilidad Escolar), de Taxi, y de auto colectivo, para acceder o permanecer en el mercado.*
- 2) Por cada requisito del TUPA señalado en el punto 1, se pide indicar de manera clara, expresa, taxativa e indubitable el numeral, literal, y el artículo de la disposición normativa de carácter general que estableció, incorporo o modifico el mencionado requisito del TUPA.*
- 3) Por cada requisito del tupa señalado en el punto 1 de cada modalidad de Transporte de Lima y Callao, se pide el informe de la Comisión Multisectorial de calidad regulatoria (CMCR) que garantiza que dichas exigencias que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de; Transporte Urbano, de carga, Turístico, de personal, escolar (Movilidad Escolar), de Taxi, y de auto colectivo, para acceder o permanecer en el mercado, han pasado por el respectivo análisis de calidad regulatorio (ACR) el cual es una evaluación realizada por la PCM,*

¹ Asignado con fecha 29 de mayo de 2023.

razón por la cual este pedido de información lo debe atender la secretaria de gestión pública de la PCM, y la CMCR.”

Mediante la comunicación electrónica de fecha 17 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, los artículos 10° y 13° del Texto Único Ordenado - T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada debe estar referida a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, que permita su reproducción, no siendo obligación de la entidad crear o producir información con la que no cuente.

Así mismo (sic), el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, señala lo siguiente: “(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante(…)”.

En ese sentido, cumplo con informarle que su requerimiento ha sido trasladado al Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) mediante el Oficio N° 0889-2023-MT/04.02, para su atención y respuesta directa al ciudadano, tal como se indica en el documento adjunto, de ser su competencia. (Se adjunta copia del documento antes citado, el cual podrá descargarlo a través de siguiente enlace).

(…)”

Con fecha 26 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

“(…)”

Respecto al punto 3: Mediante a) Corre traslado solicitud de AIP N° 240041 se nos informa que se corrió traslado a PCM para responder el punto 3, lo cual es correcto.

Respecto al punto 1 y 2: Lamentablemente, mediante b) Cargo en PCM de AIP N° 240041 y c) Encausamiento a PCM de AIP N° 240041 se acredita que NO se corrió traslado a la ATU para Lima y Callao para que ellos respondan por los puntos 1 y 2 de la información pública pedida, lo cual es motivo del presente recurso de apelación”.

Mediante la Resolución N° 001474-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 1121-2023-MTC/04.02 ingresado a esta instancia el 21 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, “reservando su derecho de emitir sus descargos en el más breve plazo”, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

² Notificada a la entidad el 13 de junio de 2023.

Es preciso mencionar que, conforme se observa del recurso de apelación, el recurrente cuestiona el trámite del encauzamiento realizado a sus pedidos consignados con los **ítems 1 y 2** de su solicitud de acceso a la información pública, estando conforme el reencauzamiento de su pedido consignado con el ítem 3. Por tanto, este Tribunal limitará su pronunciamiento a los puntos materia de cuestionamiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este

³ En adelante, Ley de Transparencia.

principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad **1)** La relación de requisitos consignados en el TUPA de la ATU, impuestos por la ATU para LIMA y el Callao, que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte de; Transporte Urbano, de Carga, Turístico, de personal, Escolar (Movilidad Escolar), de Taxi, y de auto colectivo, para acceder o permanecer en el mercado; **2)** Por cada requisito del TUPA señalado en el punto 1, se pide indicar de manera clara, expresa, taxativa e indubitable el numeral, literal, y el artículo de la disposición normativa de carácter general que estableció, incorporo

o modifico el mencionado requisito del TUPA; y **3)** Por cada requisito del TUPA señalado en el punto 1 de cada modalidad de Transporte de Lima y Callao, se pide el informe de la Comisión Multisectorial de calidad regulatoria (CMCR) que garantiza que dichas exigencias que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de Transporte Urbano, de carga, Turístico, de personal, escolar (Movilidad Escolar), de Taxi y de auto colectivo, para acceder o permanecer en el mercado, han pasado por el respectivo análisis de calidad regulatorio (ACR) el cual es una evaluación realizada por la PCM, razón por la cual este pedido de información lo debe atender la secretaria de gestión pública de la PCM y la CMCR.

Siendo que la entidad, mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, comunicó al recurrente que su requerimiento se derivó a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) mediante el Oficio N° 0889-2023-MT/04.02, para su atención.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que el encauzamiento a la PCM es correcto para su atención sobre su pedido consignado en el ítem 3; sin embargo, cuestionó que la entidad no haya realizado el encauzamiento de sus pedidos consignados con los **ítems 1 y 2** a la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao; al respecto, la entidad no ha alcanzado sus descargos.

Respecto al ítem 1

En el **ítem 1** de su solicitud, el recurrente solicitó la siguiente información: *“La relación de requisitos consignados en el TUPA de la ATU, impuestos por la ATU para LIMA y el Callao, que deben cumplir los agentes económicos que prestan el servicio de transporte de; Transporte Urbano, de Carga, Turístico, de personal, Escolar (Movilidad Escolar), de Taxi, y de auto colectivo, para acceder o permanecer en el mercado”*; siendo que la entidad atendió el pedido comunicando al recurrente que con el Oficio N° 0889-2023-MT/04.02 había remitido su solicitud a la Presidencia del Consejo de Ministros para su atención.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que dicho extremo de su pedido debió ser reencauzado a la Autoridad de Transporte Urbana de Lima y Callao (ATU), sin que la entidad haya formulado descargo al respecto.

En dicho contexto, este Tribunal estima pertinente señalar, en primer lugar, que el pedido formulado por el recurrente mediante el **ítem 1** de su solicitud, resulta amparable por el procedimiento de acceso a la información pública, en la medida que no está solicitando que se le absuelvan consultas sobre competencias a cargo de la entidad o sobre el sentido de la normatividad que comprende su accionar, de acuerdo a lo señalado por el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, ni pretende que la entidad efectúe análisis o evaluaciones sobre *“los requisitos consignados en el TUPA de la ATU”*, sino que ha requerido acceder a información contenida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao – ATU, la cual es información creada y elaborada por esta entidad y que obra en un instrumento de gestión que tiene aparejado al mismo la publicidad de su acceso.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

A mayor abundamiento, es preciso tener en cuenta que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, el principio *pro homine* impone que “(...) en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

En similar sentido, resulta ilustrativo el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA 0774/16, RRA 0143/17 y RRA 0540/17, de acuerdo a las cuales: “Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.” (Subrayado agregado)

Dicho esto, de autos se aprecia que mediante el Oficio N° 985-2023-MTC/04.02, ingresado a esta instancia el 30 de mayo de 2023, la entidad remitió a este Tribunal información adicional respecto del trámite realizado para atender la solicitud del recurrente, de cuya documentación se observa que, con fecha 15 de junio de 2023, la entidad remitió un correo electrónico al recurrente señalando lo siguiente:

“(...)

Al respecto, los artículos 10° y 13° del Texto Único Ordenado - T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada debe estar referida a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, que permita su reproducción, no siendo obligación de la entidad crear o producir información con la que no cuente.

Así mismo, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, señala lo siguiente: “(...) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante(...).”

En ese sentido, cumplo con informarle que su requerimiento ha sido trasladado a la Autoridad de Transporte de Lima y Callao (ATU) mediante el Oficio N° 0890-2023-MT/04.02, para su atención y respuesta directa al ciudadano, tal como se indica en el documento adjunto, de ser su competencia. (Se adjunta copia del documento antes citado, el cual podrá descargarlo a través de siguiente enlace)”

Asimismo, se observa el Oficio N° 0890-2023-MT/04.02 y su respectivo ingreso a la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao (ATU) con fecha 16 de mayo de 2023, información que se accede a través de los links enviados al recurrente en el correo electrónico de fecha 15 de junio 2023.

Siendo ello así, si bien obra en el expediente el oficio con el cual la entidad reencausa la solicitud de información del recurrente a la Autoridad de Transporte

Urbano de Lima y Callao y el correo de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual remite al recurrente dicho oficio y el registro de ingreso del mismo a la ATU; no obstante, no obra la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En efecto, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.” (Subrayado agregado)

Por otro lado, tampoco obra en el expediente actuación alguna del recurrente que videncia o permita deducir razonablemente que él haya tomado conocimiento del contenido del correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444, que indica:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 *La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

27.2 *También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”* (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en el extremo referido al **ítem 1** de la solicitud, disponiendo que la entidad acredite a esta instancia la comunicación al recurrente del reencauzamiento de este extremo de su solicitud, remitiendo el acuse de recibo por parte de aquel o acuse de recibo automático emitido por un sistema informatizado, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos.

Respecto al ítem 2

En el **ítem 2** de su solicitud, el recurrente solicitó la siguiente información: “*Por cada requisito del TUPA señalado en el punto 1, se pide indicar de manera clara, expresa, taxativa e indubitable el numeral, literal, y el artículo de la disposición normativa de carácter general que estableció, incorporó o modificó el mencionado requisito del TUPA*”; siendo que la entidad atendió el pedido comunicando al recurrente que con el Oficio N° 0889-2023-MT/04.02 había remitido su solicitud a la Presidencia del Consejo de Ministros para su atención.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que dicho extremo de su pedido debió ser reencauzado a la Autoridad de Transporte Urbana de Lima y Callao (ATU), sin que la entidad haya formulado descargo al respecto.

Al respecto, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución señala que toda persona tiene derecho “*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*”.

Además, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

De igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que: “*En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva (...)*” (Subrayado agregado)

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, la información solicitada por el recurrente en el **ítem 2** de su solicitud constituye una consulta respecto de la normativa que sustenta cada uno de los requisitos exigidos en el TUPA de la ATU para un procedimiento en específico, requiriéndose un análisis por parte de la entidad a efecto de darle atención.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia se establece que *“Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*.

En ese sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(…) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado).

De ello se colige que el requerimiento formulado por el administrado en el **ítem 2** de su solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación presentado por la recurrente en dicho extremo, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Con relación a ello, el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que acredite a esta instancia la comunicación al recurrente del reencauzamiento del **ítem 1** de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de mayo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01711-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la comunicación electrónica de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de mayo de 2023, ello en el extremo referido al **ítem 2** de su solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello en cuanto a lo referido en el Artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

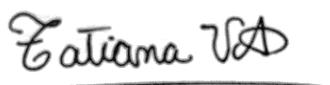
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava